

EXPEDIENTE: SUP-REC-539/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Blanca Esthela Meza Torres**, en contra de la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1507/2018.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	5
3. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Blanca Esthela Meza Torres.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
OPLE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Baja California Sur.

2. Convocatoria. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la convocatoria del PVEM en el Estado de Baja California Sur para participar en el procedimiento interno de candidatos a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.

3. Acuerdo del PVEM. El doce de abril², el Consejo Político Estatal del PVEM emitió el acuerdo CPE-BCS-02/2018, por el que se aprobaron las candidaturas a los puestos de elección popular, entre otras, a Diputados locales por el principio de presentación proporcional:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
#	Propietario	Suplente
1.	Castellón Ochoa María Alejandra	Gutiérrez Atondo Manuela
2.	Ramón Alejandro Tirado Martínez	César Eduardo Juárez Castillo
3.	Blanca Esthela Meza Torres	Perla Danyela Josué Macías
4.	Julio César Bejarano Armenta	Lizandro Rodríguez Ochoa
5.	María Luisa Agruel Torres	Guadalupe Ivonne Medina Hallal

4. Acuerdo del OPLE. El veinte de abril, el OPLE emitió el acuerdo IEEBCS-CG068-ABRIL-2018, respecto del registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional del PVEM.

LISTA PLURINOMINAL PARA INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL ESTADO			
#	CARGO	SEXO	NOMBRE DE LA O EL CANDIDATO
1.	Candidata diputada propietaria	M	María Alejandra Castellón Ochoa
	Candidata diputada suplente	M	Manuela Gutiérrez Atondo
2.	Candidato diputado propietario	H	Ramón Alejandro Tirado Martínez
	Candidato diputado suplente	H	César Eduardo Juárez Castillo
3.	Candidata diputada propietaria	M	Perla Danyela Josué Macías
	Candidata diputada suplente	M	Alexandra Esthefanía Medellín Agruel
4.	Candidato diputado propietario	H	Julio César Bejarano Armenta
	Candidato diputado suplente	H	Lisandro Rodríguez Ochoa
5.	Candidata diputada propietaria	M	María Luisa Agruel Torres
	Candidata diputada suplente	M	Guadalupe Ivonne Medina Hallal

5. Juicio ciudadano local. El veinte de abril, Blanca Esthela Meza Torres promovió juicio ciudadano.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

6. Resolución del Tribunal local³. El cinco de junio, Tribunal local declaró infundados los agravios de la actora.

7. Impugnación federal. El nueve de junio, Blanca Esthela Meza Torres promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-1507/2018.

8. Resolución impugnada. El veintidós de junio, la Sala Guadalajara, revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó el cambio de candidatas a diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista:

#	Propietario	Suplente
3	Blanca Esthela Meza Torres	Perla Danyela Josué Macías

9. Recurso de reconsideración. El veinticinco de junio, Blanca Esthela Meza Torres presentó en el Tribunal local demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

10. Trámite. Mediante acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-539/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

³ Resolución TEE-BCS-JDC-022/2018.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-539/2018

1. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁶.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁷.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁸.

2. Caso concreto.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-539/2018

se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración¹⁹.

Esto es así, porque la **demanda de reconsideración** se observa que la recurrente es omisa en plantear alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que la Sala Guadalajara **dejó de estudiar ni expone algún análisis indebido de esa naturaleza**.

Lo anterior, porque sus argumentos se limitan a temas de legalidad vinculados con el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, pues del análisis integral de la demanda su impugnación controvierte lo siguiente:

-La recurrente refiere que la resolución de la Sala Guadalajara se apartó de un estudio de violencia política por razón de género, lo cual trajo como consecuencia que se le asignara la tercera posición, y no la primera posición de la lista de candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional.

-La recurrente aduce que la resolución de la Sala Regional es incongruente, porque ordenó al PVEM el cambio de candidatas propietaria y suplente, pero no se pronunció respecto la posible existencia violencia política de género.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Guadalajara no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

Efectivamente, la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad

¹⁹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable se pronunció sobre planteamientos vinculados con la postulación como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

En este sentido, la Sala Guadalajara, en relación con la impugnación de la recurrente, se pronunció sobre los siguientes temas:

-Omisión del Tribunal local de ordenar a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM que resolviera los recursos de queja.

La Sala responsable declaró parcialmente fundado el planteamiento, porque en los recursos de queja la actora controvertió actos de violencia política, consistentes en que no se le permitía ejercer el cargo de presidenta del Comité Ejecutivo Municipal en La Paz, Baja California Sur.

En este sentido, la Sala Guadalajara consideró que, con independencia de que se acreditara o no la violencia política *en razón de género*, y si bien, el Tribunal local analizó el trámite y la sustanciación de los mencionados recursos intrapartidistas con base en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, debió advertir que la actora se inconformaba de violencia política, al no permitirle el ejercicio del citado cargo partidista.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que, el Tribunal local debió dictar las medidas necesarias, suficientes y razonables para que se removieran los impedimentos para el libre ejercicio del cargo de la actora y **que se resolvieran los recursos en un breve plazo.**

-Registro de candidatos a diputados locales.

SUP-REC-539/2018

La Sala Guadalajara declaró fundado el argumento de la ahora recurrente consistente en que, no obstante que su candidatura se aprobó en el tercer lugar de la lista de representación proporcional, al momento de que se realizó la inscripción de los diversos candidatos se registró a una persona distinta en esa posición (Perla Danyela Josué Macías).

En este sentido, si bien el Tribunal local determinó que Blanca Esthela Meza Torres no controvertió el registro de candidatos ante el Instituto local, lo cierto es que sí impugnó los actos partidistas que sustentaban ese registro, en tanto que de las constancias de autos, se advertía que efectivamente, la candidatura de Blanca Esthela Meza Torres se aprobó en el tercer lugar de la lista, y ante la autoridad administrativa electoral, se le excluyó de ella, al registrar a una persona diferente.

-Omisión de resolver con perspectiva de género.

La Sala responsable declaró infundado el planteamiento porque en la sentencia del Tribunal local sí se estableció un análisis de violencia por razón de género, en el cual se concluyó que no se actualizaba.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que, la actora en esa instancia, en modo alguno controvertió los razonamientos de por qué no se actualizaba la violencia por razón de género.

Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

3. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-539/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO